



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**SALA OCTAVA DE DECISIÓN PENAL**

|                      |  |
|----------------------|--|
| <b>Lugar y fecha</b> | Medellín, 8 de septiembre de 2025                          |
| <b>Proceso</b>       | Acción de Tutela – Segunda Instancia                       |
| <b>Radicado</b>      | 05088310400220250018201                                    |
| <b>Accionante</b>    | Jackson Alejandro Barrera Barbosa                          |
| <b>Accionadas</b>    | Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y otra                |
| <b>Vinculados</b>    | Universidad Libre y otros                                  |
| <b>Providencia</b>   | Sentencia aprobada mediante Acta No. 116                   |
| <b>Tema</b>          | Concurso de méritos y validez de certificado sin funciones |
| <b>Decisión</b>      | Confirma   |
| <b>Ponente</b>       | Pío Nicolás Jaramillo Marín                                |

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo de tutela proferido el 8 de agosto de 2025, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello, mediante el cual se negó por improcedente el amparo.

## **ANTECEDENTES**

El señor Jackson Alejandro Barrera Barbosa participó en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, inscribiéndose para el cargo de Asistente de Fiscal II. Para acreditar la experiencia requerida, aportó la constancia laboral expedida por la Rama Judicial, en la cual se certifica que desempeña el cargo de Citador III Grado 00 en propiedad desde el 3 de septiembre de 2021 hasta la fecha de expedición del documento.

Pese a lo anterior, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 declaró al accionante como "No Admitido", argumentando que el certificado no cumplía con los requisitos del artículo 18 del Acuerdo de la convocatoria, al no especificar los periodos en los que ejerció el cargo, ni las funciones que desempeñó. Por esta causa presentó la reclamación respetiva, pero fue resuelta de forma negativa, confirmando su exclusión del proceso de selección.

Por estimar que la constancia laboral cumple con todos los requisitos requeridos y que la decisión de la accionada se basa en un formalismo excesivo, pretende la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos y que, en consecuencia, se ordene a las accionadas considerar válido y suficiente el certificado laboral aportado para acreditar la experiencia mínima requerida y se le admita para continuar en el concurso de méritos.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia declaró improcedente el amparo, al considerar que la decisión de la Unión Temporal se ajustó a las reglas de la convocatoria (Acuerdo No. 001 de 2025) y no fue caprichosa. En ellas se exige que el certificado contenga los empleos desempeñados con las fechas en las cuales se ejerció cada uno, y la relación de funciones, pues, de lo contrario, no serán tenidos en cuenta, como ocurre en el caso del actor, en el cual el certificado aportado no especifica los períodos exactos durante los cuales desempeñó el cargo, ni las funciones ejercidas, lo que impide verificar el tiempo total laborado y si la experiencia se encuentra relacionada con el cargo al que aspiraba.

Pero, en todo caso, argumentó que esta no es la vía idónea para lograr la protección de los derechos invocados, por cuanto el actor puede acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa y no demostró un perjuicio irremediable.

## **MOTIVOS DE DISENSO**

El accionante impugnó el fallo, aduciendo, además de la procedencia de la acción de tutela en casos como el suyo, que su exclusión se basó en un formalismo excesivo que viola sus derechos fundamentales. Insistió en que el certificado aportado es un documento público válido que acredita suficientemente la experiencia requerida, pues en el se establece el periodo laborado y el cargo, y las funciones de este está disponible en los sistemas oficiales de la Rama Judicial, accesibles para la entidad convocante, por lo cual la negativa de valorar la constancia

desconoce los principios de buena fe (art. 83 CP) y de prevalencia del derecho sustancial.

### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para resolver la impugnación por ser el superior funcional de la juez que resolvió la primera instancia, quien, a su vez gozaba de competencia para conocer del asunto, de conformidad con el Decreto 1069 del 2015, artículo 2.2.3.1.2.1, numeral 2, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

Corresponde a esta Sala determinar si se debe revocar la decisión de primer grado, por cuanto la acción de tutela sí procede para examinar la transgresión de las garantías del actor y el certificado de experiencia laboral que aportó con la inscripción del concurso de méritos sí es válido para acreditar la experiencia que requiere en el cargo al que aspira.

La acción de tutela se ha erigido como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, cuando están siendo vulnerados o amenazados por la autoridad pública o por particulares, de acuerdo con lo establecido en la normatividad. No obstante, solo podrá acudir a esta cuando no se provea un medio ordinario de defensa o, de concurrir, sea poco efectivo para la protección que se requiere atendiendo el caso concreto o como mecanismo transitorio dirigido a evitar un perjuicio irremediable.

Las actuaciones que se surten en asuntos relacionados con concursos de méritos, generalmente son de carácter legal, en los cuales, en principio, para controvertir las decisiones y actos administrativos que se profieren en ellos, los ciudadanos cuentan con la vía ordinaria, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, de tiempo atrás, esta Sala ha considerado que no parece razonable exigir a los ciudadanos acudir a otra vía judicial, puesto que la resolución de las controversias planteadas en el transcurso de un concurso de méritos, requieren una resolución inmediata para que produzca los efectos apropiados a la finalidad constitucional del proceso de selección del talento humano de una institución. Con mayor razón cuando, en este caso, la decisión que excluyó al accionante del Concurso de Méritos FGN 2024, se traduce en la imposibilidad de continuar a la siguiente fase de él.

De modo que se debe examinar si la actuación de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, que lo excluyó del concurso por no acreditar la experiencia laboral requerida en el cargo de Asistente Fiscal II, lesiona su derecho fundamental al debido proceso.

La Corte Constitucional ha señalado que el concurso de méritos es un instrumento que permite que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, preparación y aptitudes de los aspirantes a un cargo, dejando de lado cualquier tipo de consideración subjetiva o de influencia.

De modo que, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. Así lo ha señalado la Corte:

*“De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial a las que se hayan fijado en la convocatoria”*<sup>1</sup>. (Subraya fuera de texto)

En el caso bajo estudio, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 invalidó el certificado del accionante porque con él no es posible determinar el tiempo en el cual realizó el cargo, como tampoco que la experiencia se encuentre relacionada con el empleo al que aspira, el cual exige *“Dos (2) años de experiencia relacionada”*.

En su artículo 17, el Acuerdo No. 001 de 2025, *“por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía...”*, estableció:

**“Experiencia Relacionada:** es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.”

---

<sup>1</sup> Sentencia 470 de 2007.

De modo que, como bien lo expuso la entidad, no cabe duda alguna en cuanto a que se requiere la certificación de las funciones que el accionante ha venido desempeñando en el cargo que ejerce.

Pero, además, en el artículo 18 del mencionado acuerdo, también se fijaron las exigencias que debían contener las certificaciones de experiencia que se aportaran, así:

#### **ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL**

(...)

*Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:*

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*
- *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*
- *Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;*
- *Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);*
- *Relación de funciones desempeñadas;*
- *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.*

**PARÁGRAFO.** *Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes”.*

Entonces, aunque la Sala observa que el documento aportado por el actor sí precisa la fecha de inicio del actor en su cargo en propiedad (3 de septiembre de 2021) así como que lo ejercía hasta la fecha de su expedición, por lo que ello no puede ser un argumento válido para descartarlo, también es cierto lo expuesto por la accionada concerniente a que el mismo no detalla las

funciones que ejerció en él, lo cual impide verificar que su relación laboral se relacione con las funciones del cargo al que aspira.

En ese sentido, en virtud de los criterios objetivos previamente establecidos en la convocatoria -que todos los participantes deben atender como norma reguladora que es-, no se observa vulneración al debido proceso, pues la entidad encargada ha actuado conforme con la normatividad indicada.

Además, tiene la posibilidad intacta si es su querer, de acudir a su reclamación por la vía ordinaria para discutir las inconformidades aquí planteadas.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primer grado, mediante la cual se negó por improcedente el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, en Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** el fallo emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello, mediante el cual se negó por improcedente el amparo de los derechos fundamentales del actor, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Enviar el expediente, dentro del término indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN**  
**Magistrado**

**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**  
**Magistrado**

**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**  
**Magistrado.**

**Firmado Por:**

**Pio Nicolas Jaramillo Marin**  
**Magistrado**  
**Sala 008 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Jorge Enrique Ortiz Gomez**  
**Magistrado**  
**Sala 009 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Cesar Augusto Rengifo Cuello**

**Magistrado**

**Sala 10 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta  
con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d23e909371e052476f57c16ff3ab999319a9a4a4dbfc93a5af1  
9d783d2af10c7**

Documento generado en 08/09/2025 04:22:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**